

Benjamín García Espinosa

Manuel López González (*)

Especialista en Medicina Legal y

Forense

(*) Licenciado en Derecho

Correspondencia:

E-mail: benjamin.garcia@mec.es

Legislación que rige las autopsias en España

En la presente revisión repasamos toda la legislación vigente que rige la práctica de las autopsias en España: Ley 29/1980 que regula las autopsias clínicas; Real Decreto 2230/82 que desarrolla la Ley 29/1980; Ley de enjuiciamiento criminal; Real Decreto 386/1996 por el que se aprueba el Reglamento de los Institutos de Medicina Legal; Orden de 8/11/1996 para la remisión de muestras al Instituto Nacional de Toxicología; Recomendación Nº (99)3 para la armonización metodológica de las autopsias medicolegales y tanto el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria dictado en 1.974 por el antiguo Ministerio de la Gobernación como los distintos Reglamentos de Policía Sanitaria Mortuoria de las distintas Comunidades Autónomas.

Palabras clave: autopsia, legislación, España, necropsia anatomoclínica, necropsia medicolegal

INTRODUCCIÓN

Antes de describir la legislación que regula los principales aspectos de las autopsias en España, es conveniente explicar los tipos de normas legales existentes en el ordenamiento jurídico español actual y la jerarquía existente entre las mismas.

La Constitución supone la norma legal suprema y fundamental. Ninguna otra disposición puede contradecir lo regulado en aquella.

Inmediatamente por debajo de la Constitución están las normas con rango de **Ley**. Su aprobación siempre corresponde al poder legislativo (las Cortes Generales), a pesar de que la iniciativa legislativa puede partir de estamentos de distinta condición.

Hay dos categorías fundamentales de leyes: Orgánicas y Ordinarias, en función de la materia objeto de regulación. Las leyes ordinarias pueden adoptar muy distintas denominaciones (leyes marco, leyes presupuestarias, leyes refrendadas ...). Asimismo hay normas que, a pesar de estar elaboradas por el poder ejecutivo, poseen rango de Ley, al precisar de su aprobación por el poder legislativo (decreto legislativo, decreto-ley ...).

Además de la normativa con rango y forma de Ley, corresponde al Gobierno dictar disposiciones inferiores (Reglamentos), bien en el desarrollo de algunas leyes o bien en materias concretas que no están reguladas por

una ley. Los Reglamentos se ordenan en función del órgano que los dicta. Así pues, su orden jerárquico sería el siguiente:

- Real Decreto del Presidente del Gobierno.
- Real Decreto del Consejo de Ministros.
- Acuerdos del Consejo de Ministros.
- Acuerdos de las Comisiones Delegadas del Gobierno.
- Orden Ministerial.

Las normas legislativas de las Comunidades Autónomas se estructuran y jerarquizan de manera similar a la del ordenamiento jurídico estatal, pero sólo pueden dictarse dentro del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Las entidades locales (ayuntamientos) dictan disposiciones de carácter organizativo dentro de su propio ámbito competencial, como los Bandos del titular de la corporación y las Ordenanzas municipales (acuerdos adoptados por los órganos competentes del ayuntamiento).

Los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas tienen una aplicación directa dentro de cualquier Estado miembro y prevalecen sobre el derecho interno, en el caso de que haya colisión entre ambos.

Igualmente, los Reglamentos aprobados en el Parlamento europeo tienen una aplicación directa y prevalecen ante cualquier norma del ordenamiento jurídico interno que pudiera estar en contradicción.

Por el contrario, las Directivas comunitarias precisan de su incorporación al sistema jurídico interno (trasposición), toda vez que se trata de normas que persiguen la consecución de un objetivo común por parte de los Estados miembros, sin acudir al detalle de su regulación. Su posición jerárquica dependerá de la forma jurídica que adopten al ser traspuestas.

No obstante, otras normas comunitarias como los Actos, los Dictámenes y las **Recomendaciones**, consisten en previsiones normativas de carácter no vinculante.

LEY 29/1980 QUE REGULA LAS AUTOPSIAS CLÍNICAS (1)

Consta de 4 Artículos.

El Artículo 1 habla de los *Centros donde se pueden llevar a cabo* las autopsias clínicas y del *personal que puede realizarlas*.

El Artículo 2 trata del *informe de autopsia* anatomoclínica.

El Artículo 3 versa sobre los *certificados médicos* que se extienden en la autopsia anatomoclínica. También especifica las *circunstancias en la que ésta puede realizarse*.

El Artículo 4 establece la necesidad, en todos los casos de autopsia anatomoclínica, de una *evaluación final clínico-patológica*.

REAL DECRETO 2230/82 QUE DESARROLLA LA LEY 29/1980 (2)

Consta de 7 Artículos.

El Artículo 1 especifica los *Centros donde pueden realizarse* las autopsias anatomoclínicas.

El Artículo 2 enumera las condiciones que han de reunir los *locales* destinados a la ejecución de las autopsias anatomoclínicas.

El Artículo 3 especifica el *personal* que puede realizar o

colaborar en la realización de las autopsias anatomoclínicas.

El Artículo 4 establece que los estudios autópsicos anatomoclínicos y los traslados de cadáveres necesarios para la ejecución de los mismos no deben ser, en ningún caso, gravosos para la familia del fallecido, sino que se han de efectuar con cargo a los Centros donde se realizan las autopsias.

El Artículo 5 especifica con más detalle las *circunstancias en la que la autopsia anatomoclínica puede realizarse*.

El Artículo 6 versa sobre los *certificados médicos* que se extienden en la autopsia anatomoclínica. También especifica las *circunstancias en las que ésta está indicada*.

El Artículo 7 vuelve a insistir en la necesidad de una *evaluación final clínico-patológica*, en todos los casos de autopsia anatomoclínica.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (3)

Varios Artículos de la Ley de enjuiciamiento criminal tratan sobre las autopsias medicolegales. Los principales son los siguientes:

Artículo 335: Siendo habida la persona o cosa objeto del delito, el Juez instructor describirá detalladamente su estado y circunstancias, y especialmente todas las que tuviesen relación con el hecho punible...

Artículo 340: si la instrucción tuviere lugar por *causas de muerte violenta o sospechosa de criminalidad*, antes de proceder al enterramiento del cadáver o inmediatamente después de su exhumación, hecha la descripción ordenada en el artículo 335, se identificará por medio de testigos que, a la vista del mismo, den razón satisfactoria de su conocimiento.

Artículo 343: En los sumarios a que se refiere el artículo 340, aun cuando por la inspección exterior pueda presumirse la causa de la muerte, se procederá a la autopsia del cadáver *por los Médicos forenses*, o en su caso por los que el Juez designe, los cuales, después de describir exactamente dicha operación, *informarán sobre el origen del fallecimiento y sus circunstancias*.

Artículo 346: En las ausencias, enfermedades y vacan-

tes, *sustituirá al Médico forense otro Profesor que desempeñe igual cargo* en la misma población: y si no lo hubiese, *el que el Juez designe*, dando cuenta de ello al Presidente de la Audiencia de lo Criminal.

Lo mismo sucederá cuando por cualquier otro motivo no pudiese valerse el Juez instructor del Médico forense...

Artículo 348: Cuando en algún caso, además de la intervención del Médico forense, el Juez estimase necesaria la *cooperación de uno o más facultativos*, hará el oportuno nombramiento.

Lo establecido en el párrafo anterior tendrá lugar cuando por la gravedad del caso el Médico forense crea necesaria la cooperación de uno o más comprofesores y el Juez lo estimare así. ...

Artículo 349: Siempre que sea compatible con la buena administración de justicia, el Juez podrá conceder prudencialmente un término al Médico forense para que preste sus declaraciones, *evacue los informes y consultas y redacte otros documentos que sean necesarios*...

Artículo 353: Las autopsias se harán en un *local público* que en cada pueblo o partido tendrá destinado la Administración *para el objeto y para depósito de cadáveres*. Podrá, sin embargo, el Juez de instrucción disponer, cuando lo considere conveniente, que la operación se practique *en otro lugar* o en el domicilio del difunto, si su familia lo pidiera, y esto no perjudicase al éxito del sumario ...

Artículo 778 3º (equivalente al Artículo 785 8ª e, en la redacción de esta Ley previa a su reforma por la Ley 38/2002): El Juez podrá acordar, cuando lo considere necesario, que por el Médico forense u otro perito se proceda a la *obtención de muestras* o vestigios cuyo análisis pudiera facilitar la mejor calificación del hecho, acreditándose en las diligencias su remisión al laboratorio correspondiente, que enviará el resultado en el plazo que se le señale.

Artículo 778 4º (equivalente al Artículo 785 8ª f, en la redacción de esta Ley previa a su reforma por la Ley 38/2002): El juez podrá acordar que *no se practique la autopsia* cuando por el médico forense o quien haga sus veces se dictaminen cumplidamente la causa y las circunstancias relevantes de la muerte sin necesidad de aquélla.

REAL DECRETO 386/1996 POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LOS INSTITUTOS DE MEDICINA LEGAL (4)

Regula todo lo referente a la creación, funciones, estructura, servicios y personal de los Institutos de Medicina Legal.

Los Artículos de este Reglamento que tienen una mayor relación con las autopsias son los siguientes:

Artículo 1, Apartado 1: Los Institutos de Medicina Legal son órganos técnicos, cuya misión es auxiliar a los Juzgados, Tribunales, Fiscalías y Oficinas del Registro Civil mediante la práctica de **pruebas periciales médicas**, tanto **tanatológicas** como clínicas y de laboratorio, así como realizar actividades de docencia e investigación relacionadas con la medicina forense...

Artículo 8, Apartado 3, Párrafo 1º: A los Servicios de **Patología Forense** les corresponde la investigación médico-legal en todos los casos de muerte violenta o sospechosa de criminalidad que hayan ocurrido en la demarcación del Instituto y sea ordenada por la autoridad judicial, así como la identificación de cadáveres y restos humanos.

Artículo 8, Apartado 3, Párrafo 3º: Excepcionalmente, el Director del Instituto podrá autorizar que determinadas *prácticas necrópsicas se puedan realizar en un lugar distinto* de los locales propios del Instituto y de los habilitados con carácter general en el territorio de actuación del Instituto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 353 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ORDEN DE 8/11/1996 PARA LA REMISIÓN DE MUESTRAS AL INSTITUTO NACIONAL DE TOXICOLOGÍA (5)

En ella se especifican:

- Las normas de tramitación de los envíos al Instituto Nacional de Toxicología.
- La documentación que debe acompañar al envío.
- Las características de los embalajes que han de contener las muestras remitidas.

RECOMENDACIÓN N° (99)3 PARA LA ARMONIZACIÓN METODOLÓGICA DE LAS AUTOPSIAS MEDICOLEGALES (6)

Consta de un Objeto de la recomendación, 6 Principios y un Apéndice.

En el Objeto de la recomendación se especifican las *circunstancias en las que se debe practicar la autopsia medicolegal*.

El Principio I trata de la *investigación en la escena* o lugar de los hechos.

El Principio II versa sobre los *médicos encargados* de la autopsia.

El Principio III trata de la *identificación del cadáver*.

El Principio IV indica las reglas mínimas que hay que tener en cuenta *antes de comenzar la autopsia*.

El Principio V versa sobre los *métodos de autopsia*. En concreto, en este Principio se habla del examen externo, del examen interno, de la toma de muestras y de la devolución del cadáver a los familiares.

El Principio VI indica cómo debe ser un *informe de autopsia* y los apartados que se han de incluir en él.

El Apéndice trata sobre *métodos específicos de autopsia* (constricción cervical, sumersión/inmersión, muerte súbita, etc.).

REGLAMENTOS DE POLICÍA SANITARIA MORTUORIA

Todavía está vigente, aunque con numerosas modificaciones, el *Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria dictado en 1.974 por el antiguo Ministerio de la Gobernación* (7). En el Artículo 1° de esta norma legal se indica que la Policía Sanitaria Mortuoria abarca:

1. A toda clase de prácticas sanitarias en relación con los cadáveres y restos cadavéricos.
2. A las condiciones técnico-sanitarias de los féretros, vehículos y empresas funerarias, y de los cementerios y demás lugares de enterramiento.

Los Artículos de este Reglamento que tienen una relación directa con las autopsias son los siguientes:

Artículo 5°: Hasta después de haberse concedido la licencia de enterramiento no podrá procederse a la autopsia no judicial, actuaciones sanitarias de conservación de cadáveres, cierre de féretros, cremación, autorizaciones de traslado ni otras prácticas análogas que se efectúen en territorio nacional, aunque de antemano y para facilitar los trámites, estuviesen autorizadas condicionalmente.

Artículo 19, Párrafo 1°: La autopsia no judicial con fines de investigación científica, y la utilización de cadáveres para la enseñanza, sólo podrá realizarse en los casos y circunstancias previstas en las disposiciones vigentes (los motivos que pueden conducir a la realización de una autopsia anatomoclínica vienen detallados en Real Decreto 2230/82 que desarrolla la Ley reguladora de las autopsias clínicas).

Artículo 52: ... En las poblaciones de menos de 5.000 habitantes el depósito de cadáveres (de los cementerios municipales) podrá ser utilizado como sala de autopsia, debiendo de disponer del material que señala la legislación vigente. En las poblaciones de mayor censo deberá existir además una sala de autopsias independiente, y, a ser posible, una cámara frigorífica para la conservación de cadáveres hasta su inhumación.

No obstante, la mayor parte de las Comunidades Autónomas, en virtud de sus competencias, han dictado sus propios Reglamentos de Policía Sanitaria Mortuoria.

Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de la Comunidad Autónoma de Andalucía (8)

Realmente es una adaptación del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria Estatal a la Comunidad Autónoma Andaluza. Además, en él se indica que en todo lo no regulado en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de esta Comunidad se tendrá en cuenta lo establecido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria Estatal (Disposición final primera).

Los Artículos de este Reglamento que tienen una relación directa con las autopsias son los siguientes:

Artículo 1, Apartado 3: Las *autopsias* judiciales deberán

realizarse de acuerdo con lo previsto en la legislación estatal vigente.

Artículo 7, Apartado 1: Las prácticas de sanidad mortuoria, excepto la refrigeración, sólo podrán realizarse a partir de las 24 horas del fallecimiento, y una vez emitido el certificado de defunción. Sólo cuando se haya practicado la *autopsia* o se hayan obtenido órganos para el trasplante se podrán realizar las citadas prácticas antes de las 24 horas.

Artículo 21, Apartado 2: En los casos que previamente se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido órganos para trasplante, se podrá autorizar la inhumación o cremación del cadáver antes de haber transcurrido las 24 horas.

Normas de Policía Sanitaria Mortuoria de la Comunidad Autónoma de Aragón (9)

Realmente es una modificación parcial del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria Estatal. Además, en él se indica que en todo lo no regulado en las Normas de Policía Sanitaria Mortuoria de esta Comunidad será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria Estatal (Disposiciones adicionales).

En estas Normas no se hace ninguna referencia directa a las autopsias.

Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de la Comunidad Autónoma de Asturias (10)

Sustituye al Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria Estatal en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Asturias.

Los Artículos de este Reglamento que tienen una relación directa con las autopsias son los siguientes:

Artículo 11, 2º Párrafo: Únicamente en los casos en que se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido órganos para trasplante se puede dar destino final a un cadáver fuera de los plazos previstos en el párrafo anterior (24 horas).

Artículo 27, 1er Párrafo: Las operaciones de tanatopraxia sobre cadáveres, salvo la refrigeración, deben realizarse con posterioridad a la inscripción de la muerte en el Registro Civil y emisión del correspondiente certificado de defunción y una vez transcurridas 24 horas desde la defunción. Solamente en los casos en que se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido órganos para trasplante se pueden realizar las citadas operaciones antes del transcurso de este plazo.

Artículo 28, 1er Párrafo: La autopsia no judicial con finalidad de investigación científica y la utilización de cadáveres para la enseñanza sólo pueden realizarse en los casos y las circunstancias previstas en las disposiciones vigentes, siempre y cuando no exista constancia de la oposición del finado o de la familia de éste y no medie intervención judicial.

Artículo 28, 2º Párrafo: Las autopsias clínicas deben realizarse conforme a lo que dispone la normativa reguladora de la materia.

Artículo 29, 3er Párrafo: La conservación transitoria de un cadáver es obligatoria en los siguientes casos: ...c) En todo traslado a otra Comunidad Autónoma de un cadáver sobre el que se hubiera practicado la autopsia ...

Artículo 39, 1er Párrafo, Apartado 1: Los cementerios deben disponer necesariamente, además del número correspondiente de lugares de inhumación, de las siguientes instalaciones: 1. Un local destinado a depósito de cadáveres. Estos depósitos pueden ser utilizados como sala de autopsias cuando reúnan las condiciones previstas a continuación:

- a) Suelo y paredes de material impermeable, de fácil limpieza y desinfección.
- b) Las uniones de los paramentos verticales y horizontales y de los tabiques entre sí deben ser redondeadas.
- c) El suelo debe tener una pendiente superior al 1 % en dirección a un desagüe.
- d) Una mesa de acero inoxidable o de otro material impermeable de fácil limpieza y desinfección, con desagüe y agua fría y caliente.
- e) Herramientas necesarias para la práctica de la autopsia y material para su desinfección.

- f) Servicios higiénicos, vestidor y duchas de uso exclusivo para el Médico Forense o Tanatólogo y el personal auxiliar que efectúe la autopsia, independientes y anexos a la sala de autopsia.

En el último párrafo de este Artículo también se especifica que este requisito de depósito de cadáveres con sala de autopsias sólo es exigible en los cementerios cuya población de referencia supere los 5.000 habitantes y siempre que en el partido judicial correspondiente no exista ningún depósito de cadáveres debidamente autorizado.

Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (11)

Este Reglamento deja sin eficacia, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, al Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria Estatal.

Los Artículos de este Reglamento que tienen una relación directa con las autopsias son los siguientes:

Artículo 6: ... Tanatopraxia: métodos técnicos destinados a la conservación y adecuación del cadáver. Tienen esta consideración los siguientes métodos: ... d) El embalsamamiento: método que impide la aparición de fenómenos de putrefacción. La técnica consistirá, como mínimo, en la inyección intraarterial generalizada de un líquido fijador y conservador, el cual realiza simultáneamente el drenaje de la sangre venosa, complementada con la introducción en las grandes cavidades del mismo de otro líquido conservador, finalizando con el taponamiento de los orificios naturales. En cadáveres necropsiados, la técnica consistirá, como mínimo, en la extracción de todos los líquidos corporales (sangre, orina, contenido digestivo, etc.) y del paquete visceral que permanecerá dentro de un líquido fijador durante un mínimo de 12 horas. Acto seguido se procederá a la inyección intraarterial de un líquido fijador y conservador, para finalizar con el taponamiento de los orificios naturales.

Artículo 33: La autopsia no judicial con la finalidad de investigación científica y la utilización de cadáveres para la enseñanza sólo podrán realizarse en los casos y circunstancias previstas en las disposiciones vigentes, previa autorización expresa de la familia, y que el cadáver no se encuentre sujeto a intervención judicial.

Artículo 53, Punto 1, Apartado a: En los cementerios cuya titularidad corresponda a los Ayuntamientos, deberán, además de lo previsto en el artículo anterior, estar dotados de los siguientes servicios: a) Sala de autopsias, cuya existencia será obligatoria para los cementerios ubicados en poblaciones de más de 5.000 habitantes, que deberá reunir las siguientes características:

Dimensiones mínimas de 3 x 5 metros.

Suelos y paredes de material impermeable, de fácil limpieza y desinfección. La unión de los tabiques y del suelo, y de los tabiques entre sí ha de ser redondeada y el suelo ha de tener una pendiente superior al 1 % en dirección a un desagüe.

Disponer de una mesa de acero inoxidable o de otro material impermeable de fácil limpieza y desinfección, con desagüe y agua fría y caliente.

Contar con los utensilios necesarios para la realización de la intervención y material para su desinfección.

Servicios sanitarios, vestidor y duchas de uso exclusivo del médico forense y del personal auxiliar que efectúe la autopsia, y anejo a la sala de autopsia.

Estar dotado de un sistema de renovación de aire que garantice un mínimo de 6 renovaciones/hora, con capacidad proporcionada al número de inhumaciones diarias.

La iluminación de la zona de intervención será como mínimo de 200 lux.

Artículo 53, Punto 2: Los depósitos de cadáveres podrán utilizarse como sala de autopsias si están dotados de los requisitos previstos en el apartado anterior, en poblaciones de menos de 10.000 habitantes.

Normas sobre traslado de cadáveres de la Comunidad Autónoma de Canarias (12)

En estas Normas no se hace ninguna referencia directa a las autopsias.

Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de la Comunidad Autónoma de Cantabria (13)

Regula la policía sanitaria mortuoria dentro de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Los Artículos de este Reglamento que tienen una relación directa con las autopsias son los siguientes:

Artículo 23, 2º Párrafo: En los casos en los que previamente se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido órganos para trasplante, se podrá autorizar el traslado e inhumación del cadáver antes de haber transcurrido las veinticuatro horas.

Artículo 29: Para la autopsia no judicial con fines de investigación científica y la utilización de cadáveres para enseñanza, se estará a lo establecido por la normativa vigente en la materia.

Artículo 42, 2º Párrafo: En cadáveres comprendidos en el grupo 1º del artículo 4º (aquellos cuya causa de defunción representa un peligro sanitario o radiactivo) y en aquellos a los que se les hubiera practicado la autopsia judicial deberán transcurrir cinco años para proceder a su exhumación y traslado.

Sanidad Mortuoria de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (14, 15, 16)

Los Artículos del Decreto 72/1999 de Sanidad Mortuoria de esta Comunidad Autónoma, que tienen una relación directa con las autopsias, son los siguientes:

Artículo 9: Para la autopsia no judicial con fines de investigación científica y para la utilización de cadáveres para la enseñanza, se estará a lo establecido por la normativa vigente sobre la materia.

Artículo 17, Punto 1, Apartado c: La conservación temporal de un cadáver será obligatoria en los siguientes casos: ... c) En todo transporte de cadáveres a los que se haya practicado la autopsia, cuando a juicio del facultativo actuante se estime necesario. En este último caso, no se precisará autorización para la conservación temporal si ésta la realiza el mismo facultativo que llevó a cabo la autopsia.

Artículo 20: Las prácticas de tanatopraxia, únicamente podrán realizarse en lugares debidamente autorizados para ello, una vez obtenida la certificación médica de defunción y transcurridas al menos 24 horas desde el fallecimiento, salvo lo previsto en el artículo 10 o en caso de haberse practicado la autopsia ...

Artículo 46, Punto 1, Apartado a, 3er Párrafo: En los cementerios, cuya población de referencia sea inferior a 10.000 habitantes, el departamento de depósito (del cementerio) destinado al cadáver podrá utilizarse como sala de autopsias, para lo cual deberá contar con una mesa de características adecuadas.

Artículo 46, Punto 2: Los cementerios, cuya población de referencia sea superior a 10.000 habitantes o los de municipios que sean cabecera de partido judicial, dispondrán, además, de sala de autopsias independiente, de similares características a las del departamento del depósito destinado al cadáver, con mesa de características adecuadas, cámara frigorífica de, al menos, dos cuerpos y botiquín de primeros auxilios.

Artículo 76, Punto 2: En los casos en que previamente se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido tejidos, órganos o piezas anatómicas para trasplante, se podrá autorizar la inhumación o cremación del cadáver antes de haber transcurrido 24 horas.

El Artículo 1 del Decreto 175/2005, que modifica el Decreto 72/1999 de Sanidad Mortuoria, consiste en una nueva redacción del Artículo 17.1 de éste, pero en ella no se altera lo indicado sobre la autopsia.

Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad Autónoma de Castilla y León (17)

Las competencias administrativas en materia de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de esta Comunidad Autónoma corresponden a la Administración de la misma y a las Corporaciones Locales.

Los Artículos del Decreto 16/2005 de Policía Sanitaria Mortuoria de esta Comunidad Autónoma, que tienen una relación directa con las autopsias, son los siguientes:

Artículo 7, Punto 2: Cuando se haya efectuado autopsia

o se hayan obtenido órganos para el trasplante se podrán iniciar inmediatamente las prácticas de tanatopraxia.

Artículo 10, Punto 2: Cuando se haya practicado autopsia o se hayan extraído órganos, tejidos, o partes anatómicas del cuerpo destinadas a trasplante, se podrá efectuar el transporte del cadáver antes de dicho plazo (antes de las veinticuatro horas desde el fallecimiento).

Artículo 18, Punto 2, Apartado a: No se podrá realizar la inhumación o cremación de un cadáver antes de las veinticuatro horas desde el fallecimiento, ni después de las cuarenta y ocho horas posteriores al mismo, salvo: a) Cuando se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido tejidos, órganos o piezas anatómicas para el trasplante, en cuyo caso, se podrá realizar la inhumación o cremación del cadáver antes de haber transcurrido veinticuatro horas desde el fallecimiento.

Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de la Comunidad Autónoma de Cataluña (18)

Regula las actuaciones de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de Cataluña.

Los Artículos de este Reglamento que tienen una relación directa con las autopsias son los siguientes:

Artículo 11.1: No se podrá dar destino final a un cadáver antes del transcurso de 24 horas desde la defunción. Únicamente en los casos en que se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido órganos para trasplante se puede dar destino final a un cadáver antes del transcurso de este plazo.

Artículo 32: Las operaciones de tanatopraxia sobre cadáveres, salvo la refrigeración, deben realizarse con posterioridad a la emisión del correspondiente certificado de defunción y de la inscripción de la muerte en el Registro Civil y, transcurridas 24 horas desde la defunción. Solamente en los casos en que se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido órganos para el trasplante se pueden realizar las citadas operaciones antes del transcurso de este plazo.

Artículo 33.1: La autopsia no judicial con finalidad de investigación científica y la utilización de cadáveres para la enseñanza sólo pueden realizarse en los casos y

las circunstancias previstas en las disposiciones vigentes, siempre y cuando no conste la oposición de la persona del finado o de la familia de éste y no haya intervención judicial.

Artículo 33.2: Las autopsias deben realizarse conforme a lo que dispone la normativa reguladora de la materia.

Artículo 46.1, Apartado a: Los cementerios deben disponer necesariamente, además del número correspondiente de sepulturas, de las siguientes instalaciones: a) Un local destinado a depósito de cadáveres. Estos depósitos pueden ser utilizados como salas de autopsias cuando reúnan las condiciones previstas a continuación:

Suelo y paredes de material impermeable, de fácil limpieza y desinfección. La unión del tabique y del suelo y de los tabiques entre sí debe ser redondeada. El suelo debe tener una pendiente superior al 1 % en dirección a un desagüe.

Una mesa de acero inoxidable o de otro material impermeable de fácil limpieza y desinfección, con desagüe y agua fría y caliente.

Herramientas necesarias para la realización de la intervención y material para su desinfección.

Servicios sanitarios, vestidor y duchas de uso exclusivo para el médico forense y el personal auxiliar que efectúe la autopsia, independiente y anexo a la sala de autopsia.

Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de la Comunidad Autónoma de Extremadura (19,20)

Los Artículos del Decreto 161/202 de Policía Sanitaria Mortuoria de esta Comunidad Autónoma, que tienen una relación directa con las autopsias, son los siguientes:

Artículo 6, Punto 1: Las autopsias, clínicas o judiciales, se realizarán de conformidad con la legislación vigente en cada materia, y especialmente de la Ley 29/1980 ..., de Autopsias Clínicas, y del Real Decreto 2230/1982 ... que la desarrolla.

Artículo 6, Punto 2: La autopsia no judicial con fines de investigación científica sólo podrá realizarse en los casos y circunstancias previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo 22:

1. En todos los cementerios de los municipios de la Comunidad Autónoma de Extremadura de más de 5.000 habitantes, para que se puedan llevar a cabo autopsias judiciales, deberá existir una sala de autopsias construida en un local independiente.

2. La sala dispondrá de los siguientes elementos:

- a) Mesa de autopsias: Estará fabricada de material liso no poroso, acero inoxidable, piedra o mármol, con plano ligeramente inclinado hacia un extremo, donde dispondrá del correspondiente desagüe conectado directamente a su sumidero. Los bordes laterales de la mesa, estarán lo suficientemente marcados como para impedir la caída de los líquidos cadavéricos al suelo. Las medidas mínimas serán de 2 metros de longitud y 0,75 metros de ancho, con una altura de 0,70-0,80 metros.
- b) Mesa auxiliar para colocación del material a utilizar.
- c) Agua corriente, fría y caliente, con suficiente presión y caudal.
- d) Desagüe accesible y con mecanismo anti retorno.
- e) Iluminación eléctrica adecuada, dotada como mínimo de 1 tubo fluorescente situado a 1,20 metros sobre la mesa de autopsia y un enchufe de 220 V en las proximidades de ésta.
- f) Ventilación directa o forzada: Las ventanas y huecos estarán dotados de medios eficaces que impidan la entrada de insectos y roedores.
- g) Ventanales cuyo borde inferior estará situado como mínimo a 1,75 metros sobre el suelo.
- h) Botiquín de urgencias con tijeras, pinzas, algodón, gasas, vendas, esparadrapo, agua oxigenada, mercurocromo u otro antiséptico y alcohol.

Artículo 27, Punto 1, Apartado g: Conforme a la clasificación prevista en el artículo anterior, todo cementerio municipal deberá contar necesariamente con las siguientes instalaciones: ... g) Una sala de autopsias y al menos una cámara frigorífica para la conservación de cadáveres hasta la inhumación, en los municipios con más de 5.000 habitantes.

Artículo 27, Punto 2: El depósito de cadáveres podrá ser utilizado como sala de autopsias, debiendo disponer del material que señala la legislación vigente, en los municipios con población menor de 5.000 habitantes.

Artículo 39, Punto 2: En los casos en que previamente se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido órganos para trasplantes, y en los que el estado del cadáver lo requiera, siempre confirmado por personal médico, se podrá autorizar el traslado e inhumación o cremación del cadáver antes de haber transcurrido las 24 horas, siempre que hayan transcurrido 18 horas desde la defunción.

Artículo 43, Punto 2: Podrá autorizarse la exhumación de cadáveres a los que no se les hubiera practicado la autopsia judicial, incluidos en el Grupo II del artículo 3 ... (los que no presentan un riesgo sanitario), siempre que hubieran transcurrido dos años, salvo en los casos de intervención judicial.

Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de la Comunidad Autónoma de Galicia (21, 22)

Regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad Autónoma de Galicia.

El único Artículo del Decreto 134/1998 de Policía Sanitaria Mortuoria de esta Comunidad Autónoma, que tiene una relación directa con las autopsias, es el siguiente:

Artículo 26, 2º Párrafo: En los casos en que previamente se practicara la autopsia o se obtuviesen órganos para trasplantes, se podrá autorizar la inhumación del cadáver antes de que transcurran las 24 horas del fallecimiento.

Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de la Comunidad Autónoma de La Rioja (23)

Regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad Autónoma de La Rioja, pero también especifica que, para todo lo no regulado en el presente Reglamento, se atenderá a lo establecido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria Estatal.

Los Artículos de este Reglamento que tienen una relación directa con las autopsias son los siguientes:

Artículo 2: Hasta después de haberse concedido la Licencia de enterramiento no podrá procederse a la autopsia no judicial, actuaciones sanitarias de conservación de cadáveres, embalsamamiento, cremación, cierre de féretros, autorizaciones de traslado ni otras prácticas análogas que puedan realizarse.

Artículo 17, Apartado C: La conservación temporal de un cadáver será obligatoria en los siguientes casos: ... C) En todo traslado de cadáver autopsiado a otra Comunidad Autónoma, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas desde el fallecimiento.

Artículo 24, 6º Párrafo: En los casos en los que previamente se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido órganos para trasplante, se podrá autorizar el traslado e inhumación antes de haber transcurrido las veinticuatro horas.

Artículo 33: Para la autopsia no judicial con fines de investigación científica y la utilización de cadáveres para enseñanza, se estará a lo establecido por la normativa vigente en la materia.

No se entenderán incluidas en el párrafo anterior, las exploraciones anatómicas y quirúrgicas realizadas sobre el cadáver dentro del plazo de veinticuatro horas desde el fallecimiento, a fines exclusivos de determinación de la causa de muerte por los servicios de la institución hospitalaria en el que haya ocurrido la defunción, y siempre que no conste la oposición de la familia o no exista intervención judicial previa.

El traslado de cadáveres entre centros hospitalarios para la realización de estudios autopsícos clínicos se efectuará en coches fúnebres o vehículos especialmente acondicionados y en caja recuperable.

Artículo 53, Apartado B: Los tanatorios o velatorios, cuyo proyecto deberá ser aprobado previamente por la Dirección General de Salud y Consumo, dispondrán de las siguientes instalaciones: ... B) Local para la realización de prácticas sanitarias sobre cadáveres como: conservación temporal, embalsamamiento, tanatopraxia en general, estética y modelado. Los materiales utilizados en esta dependencia serán lisos e impermeables para su rápida limpieza y desinfección. Dicho local podrá ser utilizado como sala de autopsia, debiendo disponer del material necesario.

Artículo 63: Todo cementerio deberá poseer las siguientes instalaciones:

a) Un local destinado a depósito de cadáveres, que estará compuesto como mínimo de dos departamentos, uno para el depósito propiamente dicho y otro accesible al público, que estará separado del depósito por un tabique con cristalera suficiente para la visión directa de los cadáveres. Los huecos de ventilación estarán provistos de tela metálica de malla fina bien conservada, para evitar el acceso de insectos al cadáver.

El número de estos locales estará en relación con el número de defunciones ocurridas en los últimos veinte años. La obra estará construida con materiales lisos e impermeables para que puedan ser lavados y desinfectados con facilidad. Estos depósitos podrán ser utilizados, además, como sala de autopsia, debiendo disponer del material necesario que especifica la legislación vigente ...

En las poblaciones de menos de 5.000 habitantes, el depósito de cadáveres podrá ser utilizado como sala de autopsia. En las poblaciones de mayor censo deberá existir, además, una sala de autopsias independiente ...

Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad Autónoma de Madrid (25)

Excluye a los mortuorios de los hospitales de su ámbito de aplicación.

Los Artículos de este Reglamento que tienen una relación directa con las autopsias son los siguientes:

Artículo 6:

1. Las autopsias, clínicas o judiciales, y la obtención de tejidos, órganos y piezas anatómicas procedentes de cadáveres, se realizarán de conformidad con la legislación vigente en cada materia.

2. Se podrá autorizar el traslado, inhumación o incineración de un cadáver sometido a alguna de las operaciones mencionadas en el párrafo anterior, antes de transcurridas veinticuatro horas desde el fallecimiento. En estos supuestos, las prácticas de embalsamamiento, conservación temporal o la introducción de un cadáver en cáma-

ra frigorífica, se podrán realizar inmediatamente después de las intervenciones citadas.

Artículo 7, punto c: La conservación temporal de un cadáver será obligatoria en los siguientes casos: ... c) En todo traslado a otra Comunidad Autónoma de cadáveres en los que se haya realizado autopsia.

Artículo 34, Punto 2, Apartado a: Los cementerios cuya población de referencia supere los 5.000 habitantes deberán poseer, además: a) Local o locales destinados a depósito de cadáveres. La obra estará construida con materiales lisos e impermeables para que puedan ser lavados y desinfectados con facilidad. Estos depósitos podrán ser utilizados además como sala de autopsias, debiendo disponer del material e instalaciones necesarias para este fin.

Normas de Policía Sanitaria Mortuoria de la Comunidad Autónoma de Murcia (26)

En estas Normas se especifica que en todo lo no regulado en ellas es de aplicación el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria Estatal.

En ellas no se hace ninguna referencia directa a las autopsias.

Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad Autónoma de Navarra (27)

Los Artículos de este Reglamento que tienen una relación directa con las autopsias son los siguientes:

Artículo 6, Punto 2: Las prácticas de conservación transitoria, congelación y embalsamamiento se podrán llevar a cabo inmediatamente después de realizadas las autopsias o de haber efectuado la extracción de órganos, tejidos o piezas anatómicas para trasplante.

Artículo 20, Punto 2: En los casos en que se hayan practicado autopsias o se hayan obtenido órganos, tejidos o piezas anatómicas para trasplante, se podrá dar destino final a los cadáveres antes de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento.

Artículo 28: Las autopsias y la utilización de cadáveres con fines científicos y de enseñanza, deberán realizarse conforme a lo que dispone la normativa reguladora de la materia.

Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad Autónoma del País Vasco (28)

Regula la sanidad mortuoria en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Los Artículos de este Reglamento que tienen una relación directa con las autopsias son los siguientes:

Artículo 3: A los fines de aplicación de esta norma, se entiende por:

Autopsia: examen de un cadáver con la finalidad de determinar la causa de la muerte o la naturaleza de las alteraciones patológicas ...

Artículo 6, Punto 1: Con carácter general, se dará destino final a un cadáver del Grupo III (los que no representan un riesgo sanitario ni estén contaminados por radiación) entre las veinticuatro y las cuarenta y ocho horas transcurridas desde el fallecimiento.

En los casos en que se hayan practicado autopsias o se hayan obtenido órganos, tejidos o piezas anatómicas para su trasplante, se podrá dar destino final a los cadáveres antes de transcurridas veinticuatro horas desde el fallecimiento. También se podrá dar destino final a los cadáveres antes de las veinticuatro horas, cuando se evidencien signos de inicio de putrefacción o se prevea que ocurra esta situación, y se refleje esta circunstancia en el certificado médico de defunción.

Artículo 7:

1.- Las autopsias judiciales, y la obtención de tejidos, órganos y piezas anatómicas procedentes de cadáveres, se realizarán de conformidad con la legislación vigente en cada materia.

2.- Las autopsias clínicas con finalidad de investigación científica y la utilización de cadáveres para la enseñanza, solo podrán realizarse en los casos y circunstancias previstos en las disposiciones vigentes.

3.- En ambas situaciones, el cadáver se introducirá en un sudario biodegradable, impermeable y combustible.

Artículo 9, Punto 2: Las prácticas de conservación transitoria y embalsamamiento se podrán llevar a cabo inmediatamente después de realizadas las autopsias o de haber efectuado la extracción de órganos, tejidos o piezas anatómicas para trasplante.

Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de la Comunidad Autónoma Valenciana (29)

Regula las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

Los Artículos de este Reglamento que tienen una relación directa con las autopsias son los siguientes:

Artículo 6, Apartado o: A los efectos de este Reglamento, se entiende por: ... o) Restos humanos: partes del cuerpo humano de entidad suficiente procedentes de abortos, mutilaciones, operaciones quirúrgicas o autopsias, disección o trabajos científicos.

Artículo 12, Punto 2: En los casos en que previamente se practicara la autopsia o se obtuviesen órganos para trasplantes, se podrá autorizar la inhumación del cadáver antes de que transcurran 24 horas.

Artículo 23, Punto 1: Los cadáveres sin inhumar del grupo II del artículo 9 (los que no representan un riesgo sanitario) podrán ser conducidos en féretros comunes dentro del territorio de la Comunidad Autónoma Valenciana, y tendrán que ser transportados en féretro de traslado cuando el transporte tenga lugar pasadas las 48 horas desde el fallecimiento o el destino final del mismo esté fuera del territorio de la Comunidad Autónoma Valenciana, excepto si se trata de provincias limítrofes a éste. En los casos en que se den circunstancias excepcionales, el facultativo que certifique la defunción, o en el caso de cadáveres sometidos a autopsia el facultativo que haya realizado la misma, establecerá las condiciones de traslado e inhumación.

Artículo 30, Punto 2: Las autopsias deben realizarse conforme con lo que disponga la normativa reguladora de la materia.

Artículo 30, Punto 3: La autopsia no judicial con finalidad de investigación científica y la utilización de cadáveres para la enseñanza sólo pueden realizarse en los casos y en las circunstancias previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo 38, Punto 8: En el caso del embalsamamiento, la técnica consistirá, como mínimo, en la inyección intraarterial generalizada de un líquido fijador y conservador, el cual realiza simultáneamente el drenaje de la sangre venosa, complementada con la introducción en las grandes cavidades del mismo u otro líquido conservador, finalizando con el taponamiento de los orificios naturales. En cadáveres necropsiados, la técnica consistirá, como mínimo, en la extracción de todos los líquidos corporales (sangre, orina, contenido digestivo, etc.) y del paquete visceral que permanecerá dentro de un líquido fijador durante un mínimo de doce horas. Acto seguido se procederá a la inyección intraarterial de un líquido fijador y conservador, para finalizar con el taponamiento de los orificios naturales.

Artículo 48, Punto 1, Apartado a: Todos los cementerios deberán contar, además de con el número correspondiente de sepulturas, con las siguientes instalaciones:

a) Un local destinado al depósito de cadáveres. Estos depósitos pueden ser utilizados como salas de autopsias cuando reúnan las condiciones previstas a continuación:

- Suelo y paredes de material impermeable, de fácil limpieza.
- La unión del tabique y del suelo, y de los tabiques entre sí, debe ser redondeada.
- El suelo debe tener una pendiente superior al 1 % en dirección al desagüe.
- Una mesa de autopsias de acero inoxidable o de otro material impermeable de fácil limpieza y desinfección, con desagüe y agua fría y caliente.
- Instrumental necesario para la realización de la intervención y material para su desinfección.
- Servicios sanitarios, vestidor y duchas, independientes y anexos a la sala de autopsia, para uso exclusivo del médico forense y el personal auxiliar que efectúe la autopsia.

REFERENCIAS

1. Boletín Oficial del Estado. Ley 29/1980, de 21 de junio, por el que se regulan las autopsias clínicas. BOE núm. 154, 27/06/1980.
2. Boletín Oficial del Estado. Real Decreto 2230/82, de 18 de junio, por el que se desarrolla la Ley reguladora de las autopsias clínicas. BOE núm. 218, 11/09/1982.
3. Ley de enjuiciamiento criminal, de 14 de septiembre de 1882.
4. Boletín Oficial del Estado. Real Decreto 386/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Institutos de Medicina Legal. 9/03/1996.
5. Boletín Oficial del Estado. Orden de 8 de noviembre de 1996, por la que se aprueban las normas para la preparación y remisión de muestras objeto de análisis por el Instituto Nacional de Toxicología. BOE del 23/12/1996.
6. Recomendación N° (99)3 del Consejo de Ministros de los estados miembros, para la armonización metodológica de las autopsias medicolegales. Revista Española de Medicina Legal 1999; XXIII(86-87).
7. Boletín Oficial del Estado. Decreto 2263/1974, de 20 de julio, Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. BOE núm. 196, 17/08/1974.
8. Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Decreto 95/2001, de 3 de abril, Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. BOJA núm. 50, 3/05/2001.
9. Boletín Oficial de Aragón. Decreto 106/1996, de 11 de junio, Normas de Policía Sanitaria Mortuoria. BOA núm. 72, 21/06/1996.
10. Boletín Oficial del Principado de Asturias. Decreto 72/98, de 26 de noviembre, Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. BOPA núm. 283, 09/12/1998.
11. Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Decreto 105/1997, de 24 de julio, Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. BOCAIB núm. 99, 07/08/1997.
12. Boletín Oficial de Canarias. Decreto 404/1985, de 21 de octubre, Normas sobre el traslado de cadáveres. BOC núm. 130, 28/10/1985.
13. Boletín Oficial de Cantabria. Decreto 1/1994, de 16 de enero, Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. BOC núm. 20, 28/01/1994.
14. Boletín Oficial de Castilla - La Mancha. Decreto 72/1999, de 1 de junio, Sanidad Mortuoria. DOCM núm. 36, 4/06/1999.
15. Diario Oficial de Castilla - La Mancha. Orden de 17-01-2000, Desarrollo del Decreto de Sanidad Mortuoria. DOCM núm. 6, 28/01/2000.
16. Boletín Oficial de Castilla - La Mancha. Decreto 175/2005, de 25 de octubre, Modificación del Decreto 72/1999 de Sanidad Mortuoria. DOCM núm. 216, 28/10/2005.
17. Boletín Oficial de Castilla y León. Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria. BOCyL núm. 29, 11/02/2005.
18. Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya. Decreto 297/1997, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. DOGC núm. 2528, 28/11/1997.
19. Diario Oficial de Extremadura. Decreto 161/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. DOE núm. 137, 26/11/2002.
20. Diario Oficial de Extremadura. Orden de 23 de marzo de 2006, que regula distintos procedimientos de autorización en Policía Sanitaria Mortuoria. DOE núm. 40, 4/04/2006.
21. Diario Oficial de Galicia. Decreto 134/1998, de 23 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. DOG núm. 88, 11/05/1998.
22. Diario Oficial de Galicia. Decreto 3/1999, de 7 de enero, por el que se modifica parcialmente el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. DOG núm. 9, 15/01/1999.
23. Boletín Oficial de La Rioja. Decreto 30/1998, de 27 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. BOR núm. 38, 28/03/1998.
24. Boletín Oficial de La Rioja. Decreto 54/1998, de 11 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. BOR núm. 111, 15/09/1998.
25. Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Decreto 124/1997, de 9 de octubre, por el que se regula la Sanidad Mortuoria. BOCM núm. 246, 16/10/1997.
26. Boletín Oficial de la Región de Murcia. Orden de 7 de junio de 1991, Normas de Policía Sanitaria Mortuoria. BORM núm. 136, 14/06/1991.
27. Boletín Oficial de Navarra. Decreto Foral 297/2001, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria. BON núm. 143, 26/11/2001.
28. Boletín Oficial del País Vasco. Decreto 202/2004, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria. BOPV núm. 221, 18/11/2004.
29. Diari Oficial de la Comunitat Valenciana. Decreto 30/2005, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las prácticas de de Policía Sanitaria Mortuoria. DOCV núm. 4.961, 8/03/2005.